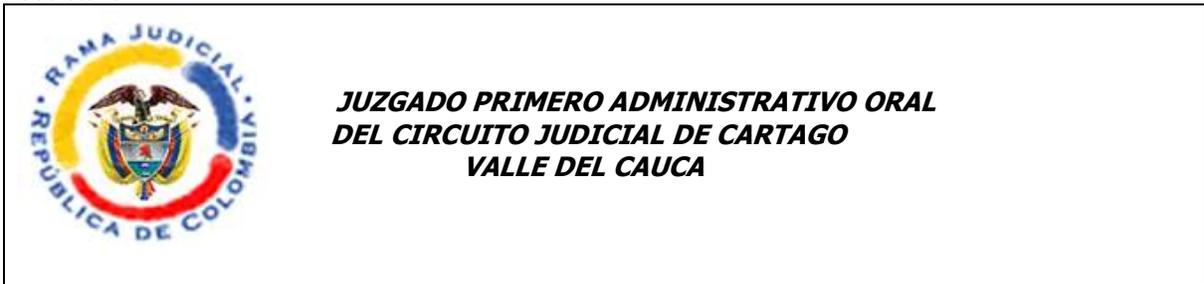


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 04 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 144 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 523

RADICADO : **76-147-33-33-001-2014-00828-00**
ACCION : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARMANDO RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Cartago-(Valle del Cauca) mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 133 del cuaderno principal que **DECLARÓ EN FIRME** el auto interlocutorio No. 1177 del 4 de diciembre de 2014, el cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, corrieron los días 19, 20 y 23 de enero de 2017 (Inhábiles, 21 y 22 de enero de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 514

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00851-00
DEMANDANTES	JEFERSSON HORACIO GALLEGOS RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que los demandados Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. de Ansermanuevo – Valle del Cauca, Cosmitet Ltda., Hospital Departamental de Cartago E.S.E., contestaron la demanda dentro de término (fl. 559), y el llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A., también contestó oportunamente la misma (fl. 609), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Milton Rene Chávez Molina, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 611-612). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. de Ansermanuevo – Valle del Cauca (fls. 316-337), Cosmitet Ltda. (fls. 362-480) y Hospital Departamental de Cartago E.S.E., (fls. 229-250) y la contestación del llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 579-591).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de septiembre de 2017 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.992 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 127.269 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. de Ansermanuevo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 315).

4 - Reconocer personería al abogado Giovanni Valencia Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.816 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 88.054 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Cafesalud Entidad Promotora de salud (E.P.S.) S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 497).

5 - Reconocer personería a los abogados Jhon Edward Martínez Salamanca y Juan Felipe Jiménez Huertas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.463.005 y 94.533.657 y T.P. Nos. 170.305 y 148.849 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado Cosmitet Ltda., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 354-355).

6 - Reconocer personería al abogado Oscar David Contreras Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.509 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 189.004 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 608).

7 - Reconocer personería al abogado Milton Rene Chávez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.142.356 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 120.141 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 251).

8 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 210.292 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 592).

9 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Milton Rene Chávez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.142.356 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 120.141 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, contenida en el escrito visible a folios 611-612, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

10 – Notifíquese por estado la presente decisión.

11 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

12 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

13 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>069</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 31 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2016 (Inhábiles, 29 y 30 de octubre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 516

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00855-00
DEMANDANTE	JAIR RIVERA MOSQUERA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contesto la demanda dentro de término (fl. 131), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 94-130).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de septiembre de 2017 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Yuli Paulin Viloría Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.495.678 expedida en Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 192.556 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 123).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

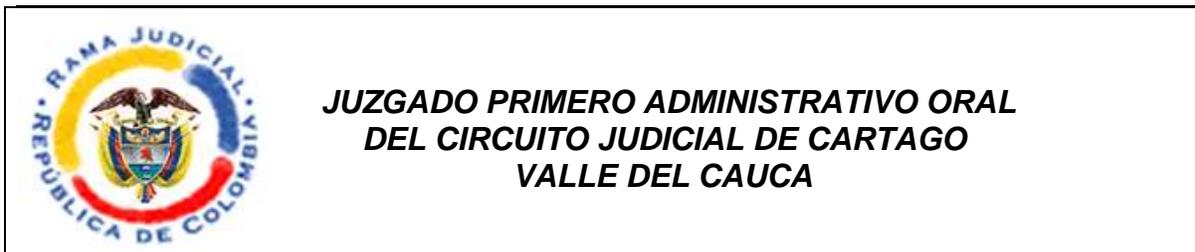
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>069</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2016. En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 517

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00856-00
DEMANDANTE	MIRELLA PRIETO SANTIAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 111), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 77-79). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 62-63), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 98-110).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de septiembre de 2017 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 103-104).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

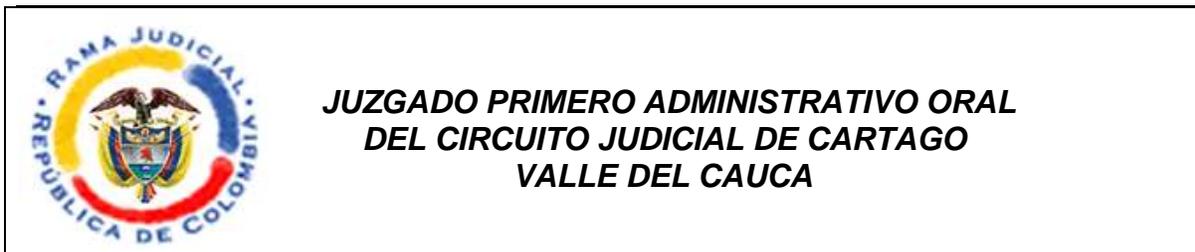
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>069</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016. En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 518

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00858-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 89), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 68-71). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 38-39), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo²”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 52-67).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de septiembre de 2017 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 72-74).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

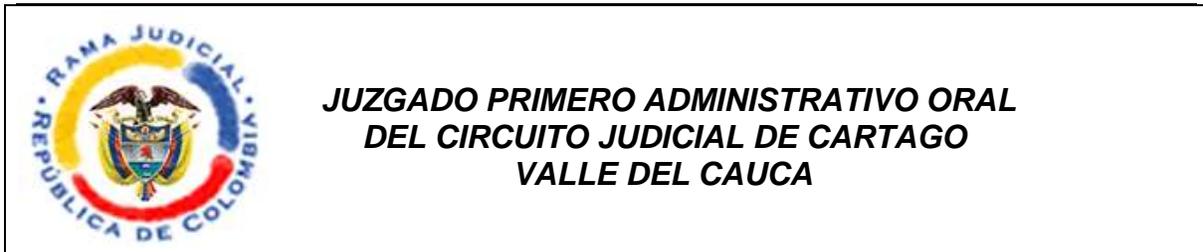
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>069</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 25, 26 y 27 de octubre de 2016. En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 519

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00862-00
DEMANDANTE	CONRADO DE JESÚS ESCOBAR PAREJA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 90), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 83-89).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de septiembre de 2017 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 60).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

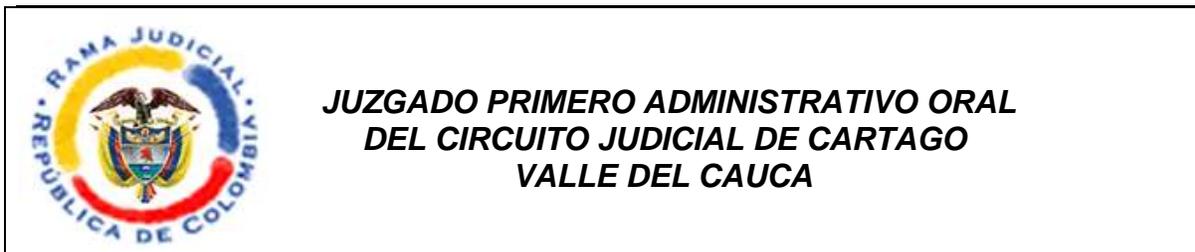
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>069</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 24 y 25 de octubre de 2016 (Inhábiles, 22 y 23 de octubre de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 522

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00879-00
DEMANDANTE	MAYRA JULIETH VALENCIA TORO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 73), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 42-72) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de septiembre de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 65-66 y 71-72).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

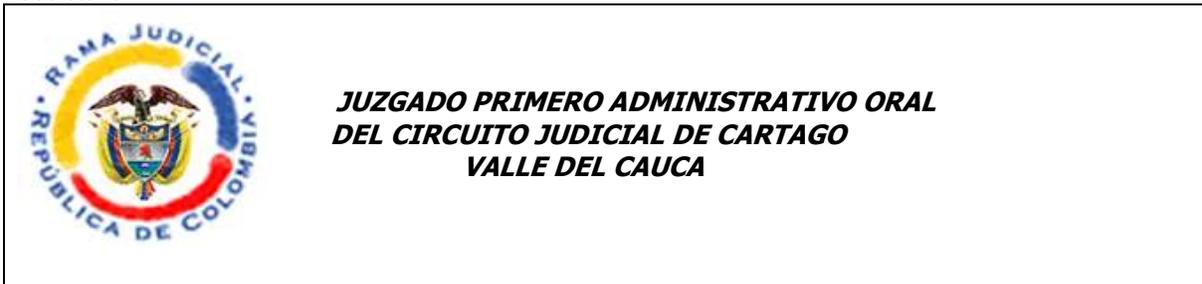
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>069</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 02 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 50 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 520

RADICADO : **76-147-33-33-001-2015-00973-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MARY BOTERO GARCÍA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 42 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 147 del 23 de febrero 2016, que rechazó la demandada.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición en los términos dispuesto en constancia secretarial que antecede, y las partes no hicieron ningún pronunciamiento. Se hace saber que el mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación realizada por medio electrónico a la Procuraduría General de la Nación (fl. 1.400 del expediente)

Cartago - Valle del Cauca, mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **417**

Proceso	76-147-33-33-001-2016-00196-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELVA RANGEL HENAO
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 26 del 19 de enero de 2017 (fl. 1370) por medio del cual se admitió la presente demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, adicionado mediante providencia del 8 de marzo de 2017 (fl. 1377), que igualmente admitió la presente demanda en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por quien la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, reponiendo para revocar decisión que admitió la presente demanda en contra de esa parte y el municipio de Sevilla-Valle del Cauca?

2. TESIS DE LA APODERADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: Sostiene que de conformidad el numeral 3 de artículo 152 de la ley 1437 de 2011, el presente asunto es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, y en cuanto al factor territorial, por haberse proferido las decisiones que sancionaron a la demandante por parte de la Procuraduría Provincial de Armenia, en primera instancia, y por la Procuraduría Regional del Quindío, con sede en el Municipio de Armenia, en segunda instancia, la competencia radica en el Tribunal Contencioso de Quindío

3. TESIS DE LA CONTRAPARTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 152, numeral 3, refiere lo siguiente.

Art. 152. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Igualmente el artículo el artículo 156 íbidem en su numeral 8, refiere:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que efectivamente, como lo refiere en principio, la impugnante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, la competencia del presente proceso recae en el Tribunal Administrativo, toda vez que los hechos que originan la interposición de esta demanda, corresponden a una decisión de tipo administrativa proferida en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Armenia, y en segunda instancia, por la Procuraduría Regional del Quindío, que impone una sanción de suspensión o retiro temporal por un término de tres meses a la señora Melva Rangel Henao, como personera municipal de Sevilla-Valle del Cauca.

Es de anotar que sobre el presente asunto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 11001-03-25-000-2015-00945-00 (3787-15), actor: Nelcy Marina Manjarrez Moron y otro. Demandado: Procuraduría General de la Nación, ha dicho lo siguiente:

Al ser un asunto que se falló por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y en segunda instancia por la Sala Disciplinaria, no es de competencia en única instancia del Consejo de Estado; por consiguiente, se hace necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer del mismo. En este orden, se encuentra que el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, dispone

que corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento en los que se controviertan, sin atención a la cuantía, actos administrativos que se profieran en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Así las cosas, por tratarse se reitera, de un asunto en el que se controvierten en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, unos actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio al poder disciplinario a ellos conferido, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a quien le correspondió inicialmente por reparto el conocimiento de la demanda, para que proceda a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora, en cuanto al factor territorial, el despacho considera de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 que el Tribunal competente, es el del Valle del Cauca, en consideración a que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta a la señora Melva Rangel Henao por parte de la demandada, ocurrieron en Sevilla-Valle del Cauca, lugar donde se desempeñaba como Personera de ese municipio.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar la providencia de enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017), que admitió la presente demanda (fl. 1370 del expediente), la de del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que adicionó la anterior admitiendo la demanda en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca (fl. 1378 del expediente). De la misma manera, por derivarse de las anteriores decisiones, se revocarán las providencias de enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017) y marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se corrió traslado de la medida provisional solicitada a la Procuraduría General de la Nación y al Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, respectivamente (fls. 1372 y 1378 del expediente).

Por último se reconocerá personería para actuar en estas diligencias, a las apoderadas de la Procuraduría General de la Nación y el Municipio de Sevilla-Valle del Cauca.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar la providencia de enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017), que admitió la presente demanda (fl. 1370 del expediente), la de del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que adicionó la anterior admitiendo la demanda en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca (fl. 1378 del expediente). De la misma manera, por derivarse de las anteriores decisiones, se revocarán las providencias de enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017) y marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se corrió traslado de la medida provisional solicitada a la

Procuraduría General de la Nación y al Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, respectivamente (fls. 1372 y 1378 del expediente).

2. Reconocer personería para actuar, como apoderadas de la Procuraduría General de la Nación y del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, a las abogadas Marianny Katherin Aristizabal Castrillón, con cédula de ciudadanía número 41.962.366 y tarjeta profesional número 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura y Martha Lucía Cardozo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.676.369 de Zarzal-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 138.632 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente (fls. 1416 y 1382 del expediente), de conformidad con lo expuesto.

3.- Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a las motivaciones de esta decisión.

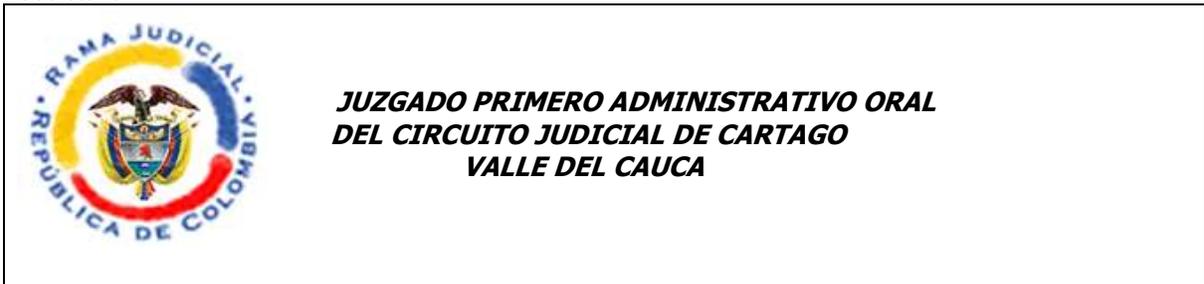
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 04 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 72 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 521

RADICADO : **76-147-33-33-001-2016-00197-00**
ACCION : DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE : MARIO BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS

Cartago-(Valle del Cauca) mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 61 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 293 del 24 de marzo de 2017, que declaró se ha incurrido en DESACATO al fallo de tutela del 12 de número de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda fue radicado inicialmente en Los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante auto del 10 de junio de 2015, inadmitió frente a un demandante y rechazó frente a los demás por lo cual interpusieron recurso de apelación, el Tribunal resolvió el recurso y revocó la providencia que rechazó la demanda, y ordena inadmitir para corregir y remitir a los Circuitos correspondientes. Dado lo anterior nos correspondió por reparto conocer la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo cuatro (04) de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 418

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00067-00**
DEMANDANTE **EDUARD ARBEY RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LABORAL

Los señores WILLIAM ALBEIRO HERNANDEZ, LUCIO CORDOBA, ORLANDO ANTONIO AGUDELO FIGUEROA, FREDY DURANGO HERRERA, ANDRÉS FELIPE USME ROJAS, EDUARD ARBEY RODRIGUEZ, JOSÉ REINEL RAMIREZ RAMIREZ, DEIMER CHOCUE FAJARDO, VICENTE CARRASCO MUÑOZ, ROGELIO ANTONIO VELASQUEZ por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos del OF. 20145660905461 DEL 2014-08-27 y el OF. 20145661274101 del 2014-12-02, toda vez que La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó la retribución o reajuste salarial del 20% y demás pretensiones laborales y económicas dejadas de percibir desde el 01 de noviembre de 2003 hasta que se incluyan en el salario mensual, primas, prestaciones sociales y que se registre en la hoja de servicios para WILLIAM ALBERIO HERNANDEZ Y OTROS; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación- Ministerios Defensa Nacional- Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.611 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poderes visible a folios 1,7, 11,15,19,24,29,34,38,42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/05/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--